



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>Demandante</b>	Rosa Edilma Oquendo Carvajal
<b>Demandado</b>	Conrado de Jesús Echavarría
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00465-00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>Decisión</b>	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El certificado predial del inmueble tiene partes ilegibles (pagina 17) y al parecer no está a nombre de ninguna de las partes lo que implica que no hace relación a algún inmueble de la sociedad patrimonial; por lo que deberá aportarse el Certificado Predial actualizado del inmueble objeto de la liquidación completamente legible. Lo anterior con el fin de verificar el valor del bien. Art. 444 # 4° del CGP.
2. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022.
3. No se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Ley 2213 de 2022 Art. 8.
4. Faltó aportar las evidencias de que el correo electrónico efectivamente es de la parte demandada. Decreto 806 de 2020 Artículo 8(ley 2213 de 2022). Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
5. Deberá aportarse copia del **registro civil** de cada uno de los ex compañeros permanentes con la constancia de la inscripción de la sentencia de declaración de unión marital de hecho; y además presentar el registro en forma legible por ambas caras. Art. 489 # 8° del CGP.



6. Se deberá aportar copia de la sentencia proferida en el proceso de Declaratoria de Unión Marital y Declaratoria y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
7. Deberá aclararse al Despacho, si la construcción enumerada en el segundo activo de la sociedad patrimonial, fue realizada en un inmueble propiedad de alguno de los ex compañeros, o en qué inmueble fue construida, identificando éste con su matrícula inmobiliaria. Se recuerda a las partes que el proceso liquidatorio tiene como finalidad repartir bienes existentes y que hagan parte de la masa herencial, los bienes que estén a nombre de terceros no pueden ser perseguidos ni repartidos en este trámite, a menos que las partes de común acuerdo pacten otra cosa y en el entendido, que dicho acuerdo no puede obligar a terceros.
8. De los hechos y pretensiones se logra colegir una presunta reclamación sobre construcciones en un inmueble, se indicará con precisión en qué consiste la construcción en el inmueble y el valor en el que se avalúa, y se informó aportar un avalúo comercial de éste y no fue anexado.
9. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá indicarse con precisión, cuál es el valor del bien inmueble relacionado en el numeral primero de los activos.
10. Como quiera que el bien inventariado es objeto de recaudo por parte del municipio en el que se encuentra inscrito, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que no se informó la existencia de pasivos.
11. Se solicita informar en el acápite de las notificaciones los números telefónicos en los cuales pueden ser ubicados tanto la demandante y su apoderada como el demandado.
12. Aunque no es causal de inadmisión, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad, se observa que el inmueble está sometido a patrimonio de familia, lo cual no impide el trámite del presente pero sí la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de I.I.P.P.
13. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.



14. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Sentencia C 420 de 2020 Corte Constitucional. Si no se demuestra que el correo electrónico es de la parte demandada deberá efectuarse la notificación de manera física mediante correo certificado y aportar la constancia de recibido. Para el cumplimiento de requisitos podrá aportarse la constancia del envío y mientras el Despacho se pronuncia, podrá aportar la constancia de recibido.

## **NOTIFÍQUESE**

3

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa49dd141b81dcd91e76926a1b330a6e0376491706fcbc32d134b1a9a59a32e**

Documento generado en 01/09/2022 02:19:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**